



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0520-R-2018
PIURA, 21 de marzo de 2018

VISTO

El expediente N° 1310-0201-17-3 de fecha 03 de mayo de 2017, que remite el Lic. Tomás Gabriel Gómez Sernaqué, Ex Jefe de Presupuesto – OCP de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, con Resolución Rectoral N° 0027-R-2016 del 14 de enero de 2016, se designó al Lic. Tomás Gabriel Gómez Sernaqué, como Jefe de la Oficina de Presupuesto de la Oficina Central de Planificación de la Universidad Nacional de Piura, con el nivel remunerativo de F-4 (Nivel ganado), a partir del 12 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que, con Carta S/N de fecha 09 de marzo de 2016, el ex Jefe de la Oficina de Presupuesto de la Oficina Central de Planificación (OCP), Lic. Tomás Gabriel Gómez Sernaqué, solicita el otorgamiento de una asignación económica en forma mensual de S/3,000.00 retroactiva al mes de enero de 2016, por responsabilidad al cargo que ostenta y en función a las justificaciones que detalla;

Que, con Oficio N° 0744-2017-OCP-UNP de fecha 20 de enero de 2017, el Jefe de la Oficina Central de Planificación, informa que la asignación económica mensual como compensación al desempeño y responsabilidad al cargo solicitado por el Jefe de la Oficina de Presupuesto OCEP, implicaría un gasto que resultaría muy oneroso a la UNP, solicita el informe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe N° 0276-2018-OCAJ-UNP de fecha 16 de marzo de 2018 el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda se declare improcedente lo solicitado por el Ex Jefe de Presupuesto - OCP de la Universidad Nacional de Piura, Lic. Tomás Gabriel Gómez Sernaqué, respecto al otorgamiento de una asignación económica de S/3,000.00 retroactiva al mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2016, por responsabilidad al cargo que ostentó;

Que, respecto a la asignación solicitada, se debe precisar que las prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico, cualquiera sea su nombre, en el Sector Público, empezaron en el año 2006, con la promulgación de la Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, la cual, en su artículo 8° disponía: "...a) Queda prohibido el ajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento...". Dicha prohibición se ha mantenido en el tiempo, en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales desde el año 2006 hasta el presente año 2018;

Que al respecto, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto de año 2012, 2013 y 2014, mediante la Sentencia recaída en los expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PUTC y 0023-2013-PI/TC, en la cual se resuelve: "Declarar inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas, fundadas en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley N°29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por tanto se declara: a) Inconstitucionales las expresiones "11.4 beneficios de toda índole 1-.4" y 7.4 mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; b) Inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenido en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015";

Que, sobre la referida sentencia del Tribunal Constitucional, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido una serie de Informes Técnicos, respecto a las restricciones presupuestarias en la negociación colectiva (Informe N° 954-2015-SERVIR/GPGSC), la vigencia de los convenios colectivos (Informe N° 057-416-SERVIR/GPGSC), y en ese sentido, a través del Informe N° 954-2015-SERVIR/GPGSC del 12 de octubre de 2015, se estableció: "...3.4. Que si bien, la Sentencia del TC referida a los Expedientes N° 0003-2013, N° 004-2013 y N° 0023- 2013-PI/TC declara inconstitucionales las frases "beneficios de toda índole" y "mecanismo" del artículo 6° de la LPSP 2013 y, por conexión, la prohibición contenida en el artículo 6° de las LPSP 2014 y 2015, este pronunciamiento constitucional surtirá efectos a partir del 16 de diciembre de 2017, a menos que el Congreso de la República apruebe previamente la ley de regulación de la negociación colectiva para el Sector Público". Del mismo modo, concluyó: "3.5 En este sentido, hasta la fecha antes señalada se mantienen válidas y vigentes las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos remunerativos, dado que deben establecerse los alcances de la negociación colectiva en el Sector Público mediante norma con rango de Ley";

Que, a través del Informe N° 057-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de enero de 2016, se ha precisado: "...3.11 En el marco de las leyes presupuestales (LGSNP y LPSP anuales), el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 y el nuevo régimen del servicio civil, está prohibido que los servidores públicos sean beneficiados por los acuerdos en convenios colectivos referentes al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones,





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0520-R-2018
PIURA, 21 de marzo de 2018

estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, así como la aprobación de los mismos", "3.12 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas normas imperativas es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de dejarlos sin efecto";

Que, con Informe N° 1285-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de julio de 2016, se ha determinado: "3.3 Los convenios colectivos vigentes celebrados en los gobiernos locales, se encuentran sujetos a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto del sector público y a la Ley del Servicio Civil; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo...", "...3.5 El Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un (1) año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la "vacatio sententiae" respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos remunerativos en el sector público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales", "3.6 Por lo tanto, no resultaría procedente incrementar las remuneraciones o aprobar nuevas bonificaciones distintas a las previstas por ley a través de convenios colectivos, toda vez que ello se encuentra dentro del marco de prohibición de las leyes anuales de presupuesto y por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (desde su vigencia)";

Que, el artículo 175°, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARE IMPROCEDENTE, lo solicitado por el ex Jefe de la Oficina de Presupuesto de la Oficina Central de Planificación de la Universidad Nacional de Piura, **Lic. Tomás Gabriel Gómez Sernaqué**, respecto al otorgamiento de una asignación económica de tres mil con 00/100 soles (S/3,000.00) con retroactividad al mes de enero a diciembre de 2016, por responsabilidad al cargo que ostentó.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) DR. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.: RECTOR,DGA,OCEP,OCP(2),OCAI,OCI,INT,OCARH(2),ARCHIVO(3)
13 copias -Stc.



César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL

